



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruels,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
28 de marzo de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

**Observaciones del Comité contra la Tortura
sobre la revisión de las Reglas mínimas de
las Naciones Unidas para el tratamiento
de los reclusos**

GE.14-42001 (S) 260514 280514



* 1 4 4 2 0 0 1 *

Se ruega reciclar 



Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1–5	3
II. Observaciones del Comité sobre el texto de las Reglas mínimas.....	6–64	4
A. Alcance y aplicación de las Reglas mínimas.....	6–9	4
B. Respeto de la dignidad inherente de los reclusos y de su valor como seres humanos.....	10–15	5
C. Servicios médicos y de salud.....	16–30	6
D. Medidas y sanciones disciplinarias.....	31–41	9
E. Investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos.....	42–45	10
F. Protección y necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad.....	46–47	11
G. Derecho a representación letrada.....	48–52	12
H. Quejas e inspecciones independientes.....	53–60	13
I. Capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas mínimas.....	61–63	14
J. Sustitución de terminología obsoleta.....	64	15

I. Introducción

1. En su resolución 65/230, de 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para intercambiar información sobre las mejores prácticas, legislación nacional y el derecho internacional vigente, y sobre la revisión de las vigentes Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, a fin de que recogieran los últimos avances en la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas. El Consejo Económico y Social, en su resolución 2012/13, de 25 de julio de 2013, y la Asamblea General, en su resolución 67/188, posteriormente tomaron nota de las nueve esferas seleccionadas para el examen del Grupo de Expertos sobre las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos en su primera reunión, celebrada en Viena, del 31 de enero al 2 de febrero de 2012¹, así como de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Expertos en su segunda reunión, celebrada en Buenos Aires, del 11 al 13 de diciembre de 2012². En su resolución 2012/13, el Consejo Económico y Social prorrogó el mandato del Grupo de Expertos e invitó a los Estados Miembros a que presentasen propuestas de revisión de las Reglas mínimas en las nuevas esferas seleccionadas para la siguiente reunión del Grupo de Expertos, que tendría lugar en el Brasil, en enero de 2014. También se alentó a la sociedad civil y a los órganos de las Naciones Unidas competentes a que contribuyesen a ese proceso.

2. El Comité contra la Tortura aprovecha esta oportunidad para presentar sus observaciones sobre las normas y garantías procesales correspondientes a la prohibición de la tortura y los malos tratos que deben aplicarse en todos los casos de privación de libertad y que deben tenerse en cuenta en el proceso de revisión de las Reglas mínimas en las nueve esferas seleccionadas para el examen. Las presentes observaciones dimanar de las disposiciones concretas de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la jurisprudencia del Comité sobre cuestiones relacionadas con las obligaciones contraídas por los Estados partes en virtud de la Convención en lo que respecta a las personas privadas de libertad, así como de los debates entre los miembros del Comité.

3. Las observaciones se refieren a un número limitado de cuestiones que se inscriben en las nueve esferas seleccionadas por el Grupo de Expertos, por lo que no abarcan todos los aspectos que podrían plantearse en el contexto de la privación de libertad. El Comité seguirá participando en el debate en curso acerca de este importante conjunto de normas sobre el tratamiento de los reclusos, incidiendo especialmente en la prohibición absoluta de la tortura y otros malos tratos.

4. La prohibición de la tortura, que es absoluta y no admite excepciones, es una norma imperativa de *jus cogens*³. Hay otros principios esenciales en los que se basa la prohibición absoluta de la tortura en la Convención, como la obligación de los Estados de prevenir la tortura y los malos tratos⁴, investigarlos cuando se denuncian, enjuiciar y sancionar a los autores de esos actos⁵, y proporcionar una reparación adecuada a las víctimas⁶. Además, en la Convención se dispone que no hay nada que justifique la tortura y que en ningún caso pueden invocarse circunstancias excepcionales para justificar esos actos, como el

¹ Véase E/CN.15/2012/18.

² Véase E/CN.15/2013/23.

³ Véase el artículo 2 de la Convención y la Observación general N° 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 1.

⁴ Artículos 2 y 16 de la Convención.

⁵ Artículo 12 de la Convención.

⁶ Artículo 14 de la Convención.

cumplimiento de órdenes de un superior o las situaciones de emergencia⁷. Por otra parte, el Comité deja claro, en el párrafo 18 de su Observación general N° 2 (2007), relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, que "cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables".

5. Estos principios absolutos y básicos, que se enuncian en la Convención y se desarrollan posteriormente en las observaciones finales del Comité, en sus decisiones y dictámenes sobre comunicaciones individuales y en las observaciones generales aprobadas por el Comité (especialmente en la Observación general N° 2 y la Observación general N° 3 (2012) sobre la aplicación del artículo 14 por los Estados partes), deben respetarse en todo momento y, en particular, en cualquier situación en la que una persona esté privada de su libertad. Por ello, el Comité recomienda que se tengan en cuenta esos principios básicos al revisar las Reglas mínimas. El Comité afirma que toda modificación de las Reglas no debe rebajar los criterios existentes, sino mejorarlos, un planteamiento también expuesto por el Consejo Económico y Social. Estos criterios deben respetar y defender derechos humanos que no admiten excepciones, como la prohibición absoluta de la tortura, y deben reflejar los últimos avances en materia de administración penitenciaria y justicia restaurativa.

II. Observaciones del Comité sobre el texto de las Reglas mínimas

A. Alcance y aplicación de las Reglas mínimas

6. El Comité ha dejado claro en sus observaciones finales y sus observaciones generales que la obligación de los Estados partes de prohibir y prevenir la tortura y los malos tratos y ofrecer una reparación cuando tengan lugar es aplicable en todas las situaciones de privación o de limitación de la libertad, incluido en los lugares de reclusión que estén *de facto* bajo el control efectivo de un Estado⁸, y en situaciones en que la pasividad del Estado propicie y aumente el riesgo de daños causados por particulares⁹. La prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos es de aplicación en todo momento y en todos los lugares y bajo ningún concepto pueden invocarse circunstancias excepcionales para justificar esos actos, como el cumplimiento de órdenes de un superior o las situaciones de emergencia¹⁰. Ello incluye el estado de guerra o la amenaza de guerra o la inestabilidad política interna. También incluye cualquier amenaza de actos de terrorismo o delitos violentos, así como cualquier justificación fundada en la religión o en la tradición que contravengan esta prohibición.

7. Las Reglas mínimas deben aplicarse, por analogía, a todas las situaciones de privación de libertad, esto es, son de aplicación, salvo que una *lex specialis* establezca una norma de rango superior, por ejemplo, en el caso de la privación de libertad en un conflicto armado (véase el artículo 2, párrafo 2, y el artículo 16, párrafo 2, de la Convención). Las observaciones que el Comité formula en el presente documento sobre las Reglas mínimas

⁷ Artículo 2, párr. 2, de la Convención.

⁸ Véase la Observación general N° 2, párr. 16, y CAT/C/USA/CO/2, 2006, párr. 15.

⁹ Observación general N° 2, párr. 15.

¹⁰ Artículo 2, párr. 2, de la Convención.

hacen referencia a su alcance actual, con arreglo a lo establecido en las reglas 4.1), y 94 y 95, aunque la obligación de los Estados, conforme a lo dispuesto en la Convención y a lo aplicado sistemáticamente por el Comité, se extiende a todas las situaciones en que una persona esté privada de libertad. Así pues, debe ampliarse el alcance de las Reglas y reflejar debidamente todas las obligaciones jurídicas previstas en la Convención. En el presente texto, cuando el Comité haga referencia a presos o reclusos, se referirá implícitamente a toda persona sujeta a cualquier forma de reclusión o prisión, sea de carácter penal o civil, tanto si no ha sido sometida a juicio como si está cumpliendo condena, de conformidad con las reglas 4.1) y 95.

8. El Comité recomienda que se tengan en cuenta esas observaciones al revisar las Reglas mínimas. También recomienda que se incluya un nuevo preámbulo, o un anexo, a las Reglas, que contenga una enumeración de otros tratados y normas internacionales que complementan las Reglas en lo que se refiera al tratamiento de las personas privadas de libertad y una referencia concreta a la Convención.

9. El Comité reitera que, como afirma en su Observación general N° 2, y como reiteró el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/68/295, párrs. 29 a 33), los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, los agentes, los contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado. Cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables, por ejemplo, en el caso de los actos violentos entre presos.

B. Respeto de la dignidad inherente de los reclusos y de su valor como seres humanos

No discriminación

10. El Comité reitera que el principio de no discriminación es un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, que es fundamental para la interpretación y la aplicación de la Convención¹¹. El Comité considera que la regla 6 de las Reglas mínimas debe dejar claro que los Estados deben velar por la aplicación de las reglas a todas las personas, cualesquiera que sean su raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad, en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas, los solicitantes de asilo y los refugiados u otras personas que se encuentren bajo protección internacional, o cualquier otro motivo de discriminación posible¹².

Prohibición expresa de la tortura y los malos tratos

11. Como se señaló anteriormente, desde la aprobación de la Convención contra la Tortura, la prohibición de esta ha venido a ser aceptada como norma absoluta e imperativa

¹¹ Véanse la Observación general N° 2, párr. 20, y la Observación general N° 3, párr. 32.

¹² Observación general N° 2, párr. 21, y Observación general N° 3, párr. 32.

de derecho internacional consuetudinario¹³. El artículo 2 de la Convención insta a que los Estados tomen medidas eficaces para impedir los actos de tortura, incluidas medidas para impedir que las autoridades públicas u otras personas que actúen a título oficial o al amparo de la ley, con inclusión del personal de los centros de reclusión de titularidad o gestión privada, cometan directamente, instiguen, inciten, fomenten o toleren actos de tortura, o de cualquier otra forma participen o sean cómplices en actos de tortura o malos tratos¹⁴.

12. Esos principios deben enunciarse de manera clara como reglas de aplicación general en las Reglas mínimas en forma de ampliación de la actual regla 6.

Protección contra la violencia

13. Los Estados deben adoptar las medidas necesarias para impedir que las fuerzas del orden y el personal penitenciario, así como otros reclusos, cometan actos de violencia en las prisiones y lugares de reclusión, incluidos actos de violencia sexual¹⁵. A fin de prevenir la tortura, la violencia sexual, los malos tratos o el acoso de las personas recluidas y de reafirmar los derechos inherentes a toda persona a la seguridad personal y la dignidad, debe separarse a los reclusos por género, al menos a los efectos del alojamiento y las funciones personales, y debe recogerse en las normas y prácticas de los centros de reclusión la protección contra la violencia y el acoso¹⁶.

14. En los casos en que una persona se vea amenazada de violencia o haya sido víctima de esta en razón de su orientación sexual o identidad de género real o percibida, debe proporcionársele protección adecuada y un entorno respetado sin apartarla de la población penitenciaria general, salvo que se haga con su consentimiento. También es una medida preventiva el recurso a guardias del mismo sexo en contextos en que la persona privada de libertad sea vulnerable a las agresiones, en situaciones que impliquen un contacto personal cercano o que afecten a su privacidad.

15. Para prevenir la violencia en las prisiones es también esencial que exista una dotación suficiente de funcionarios de prisiones con formación sobre gestión de la violencia entre reclusos¹⁷ e identificación y documentación de todas las formas de tortura o malos tratos, incluida la violencia sexual. Los Estados también deben vigilar y documentar los incidentes de violencia en las prisiones, a fin de poner de manifiesto sus causas profundas y formular estrategias de prevención apropiadas¹⁸.

C. Servicios médicos y de salud

16. El Comité considera que el derecho a un examen médico independiente es una salvaguardia legal fundamental desde el primer momento de la privación de libertad¹⁹. Los presos deben poder acceder con prontitud y en cualquier momento a un médico independiente, sin que ello dependa de la autorización de un funcionario o la presentación de una solicitud a este, y sea cual fuere el régimen de privación de libertad²⁰. Los servicios de atención de la salud de la prisión deben estar organizados de tal manera que se puedan atender sin demoras indebidas las solicitudes de consulta médica.

¹³ Observación general N° 2, párr. 1.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 17.

¹⁵ Véanse CAT/C/BOL/CO/2, párr. 18, CAT/C/ARM/CO/3, párr. 19, y CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 19.

¹⁶ Véase, por ejemplo, CAT/C/KHM/CO/2, párr. 15, y CAT/C/PHL/CO/2, párr. 18.

¹⁷ CAT/C/IRL/CO/1, párr. 15.

¹⁸ CAT/C/MNE/CO/1, párr. 15.

¹⁹ Véase, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 10, CAT/C/TJK/CO/2, párr. 8, CAT/C/KAZ/CO/2, párr. 9, y CAT/C/KHM/CO/2, párr. 14.

²⁰ Véase, por ejemplo, CAT/C/TJK/CO/2, párr. 8, y CAT/C/TUR/CO/3, párr. 11.

17. El acceso a un médico independiente reviste una importancia especial en el contexto de las quejas y denuncias de tortura y malos tratos, en los casos en que resulte necesario o se solicite para evaluar y documentar lesiones u otras secuelas para la salud derivadas de la tortura o los malos tratos, incluidas algunas formas de violencia y abusos sexuales. Se exige la presencia y la disponibilidad de personal médico cualificado y con formación sobre la aplicación de las disposiciones del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul) en los lugares donde estén recluidas personas que hayan sido objeto de una medida de privación de libertad²¹.

18. Tras su ingreso, el preso deber ser atendido lo antes posible por un profesional sanitario para que se le practique un examen general de la salud y se determine si requiere tratamiento o atención por problemas de carácter traumático, si hay riesgo de suicidio, o tendencias suicidas, si ha habido abuso de sustancias, o algún otro aspecto relevante para su salud. Ese examen es también esencial para identificar y documentar lesiones u otras secuelas relacionadas con la salud resultantes de actos de tortura o malos tratos. El Comité ha indicado que los Estados deben velar por que quede plena constancia de las lesiones observadas en el examen médico que se practica a los reclusos cuando ingresan en prisión o en un momento posterior, incluida información sobre la congruencia entre las denuncias formuladas y las lesiones observadas²².

19. Cuando las lesiones sean indicio de malos tratos, el personal médico debe enviar sin demora un informe a las autoridades de la fiscalía o la judicatura y a los servicios de inspección penitenciaria²³. Los Estados deben proporcionar servicios médicos y psicosociales a las víctimas de actos de tortura inmediatamente después de que se hayan producido esos actos, así como acceso a un proceso de rehabilitación lo más completo posible, que puede incluir una amplia gama de medidas interdisciplinarias, como atención médica, rehabilitación física y psicológica, acceso a servicios de reintegración y asuntos sociales, formación profesional y educación²⁴.

20. Los reconocimientos médicos a los reclusos deben realizarse sin ser oídos por los funcionarios de prisiones y, siempre que la situación de seguridad lo permita, sin ser vistos por estos. El historial clínico debe ponerse a disposición del recluso interesado y de su abogado, cuando lo soliciten²⁵. El Comité considera que estos principios deben tenerse en cuenta en el nuevo párrafo de la regla 24.

21. Debe respetarse la confidencialidad médica en las prisiones y los lugares de reclusión de la misma manera que en la comunidad en general. El médico debe ser responsable de guardar el historial clínico de los presos. En caso de traslado de un centro a otro, el historial debe remitirse a los médicos del establecimiento receptor con arreglo a procedimientos de confidencialidad ordinarios. El carácter confidencial de los datos médicos de un recluso sigue manteniéndose aun cuando haya sido trasladado o puesto en libertad.

22. El médico de la prisión o el centro de detención actúa como médico personal de un paciente. Por consiguiente, en aras de preservar la relación médico-paciente, no se le debe pedir que certifique ni participe en la expedición de ningún documento en que se certifique la aptitud de un recluso para recibir un castigo.

²¹ Véase, por ejemplo, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 18.

²² Véanse, por ejemplo, CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 9, y CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 17.

²³ *Ibid.*

²⁴ Véase la Observación general N° 3, párrs. 13 y 14.

²⁵ Véanse por ejemplo, CAT/C/AUT/CO/3, párr. 13, CAT/C/GHA/CO/1, párr. 10, CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 9, y CAT/C/MEX/CO/5-6, párr. 17.

23. El Comité pide que se modifique la regla 25 para dejar claro que el personal médico no debe, bajo ningún concepto, implicarse activa o pasivamente en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en forma de participación, complicidad, aceptación, incitación o tentativa.

24. El Comité ha recomendado en numerosas ocasiones que los Estados velen por que en los lugares de reclusión haya una dotación suficiente de profesionales médicos, incluidos especialistas en salud mental²⁶. El Comité insta a que se modifique la regla 22 para indicar que las prisiones deben disponer de un servicio de atención médica al que todos los reclusos puedan acceder sin discriminación y de manera gratuita. El servicio de atención de la salud de la prisión debe poder proporcionar tratamiento médico y cuidados de enfermería, así como dietas adecuadas, fisioterapia, rehabilitación o cualesquiera otras prestaciones que fueren necesarias, a fin de atender las necesidades básicas de los reclusos.

25. Los servicios de salud deben poder atender tanto a pacientes con enfermedades somáticas como mentales y disponer de servicios especializados para personas con enfermedades mentales, tanto agudas como de más larga duración²⁷. El Estado también debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger a los reclusos contra la tuberculosis, la hepatitis C y el VIH/SIDA²⁸.

26. El Comité propone que en la regla 23.1) se aclare que, además de la atención prenatal y posnatal, las reclusas deben disponer de una amplia gama de servicios de atención de la salud específicos en razón del género, en consonancia con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

Atención psiquiátrica

27. Una persona privada de libertad a la que se le haya diagnosticado una enfermedad mental deberá permanecer internada y recibir atención en un establecimiento hospitalario que esté dotado de medios adecuados y cuente con personal debidamente capacitado. Este establecimiento podrá ser un hospital psiquiátrico civil o un centro psiquiátrico especialmente equipado perteneciente al sistema penitenciario.

28. Los servicios de atención de la salud deberán organizarse en estrecha colaboración no solo con la administración de la salud general del Estado, sino también con el sistema de atención de la salud de la comunidad a la que la persona regresará tras su puesta en libertad, con el fin de asegurar la continuidad y el seguimiento durante el difícil período posterior a la privación de libertad.

29. Los servicios de atención de la salud y los profesionales que prestan esta atención en las prisiones deben actuar con plena independencia clínica y de conformidad con las normas profesionales y éticas aceptadas internacionalmente, en particular por lo que respecta a la autonomía de los reclusos, su consentimiento informado y la confidencialidad de la información que les concierna en todas las cuestiones relacionadas con la salud.

30. Para cada paciente debe prepararse un historial clínico, con información sobre el diagnóstico y anotaciones sistemáticas sobre su estado de salud y los exámenes especiales a los que se le haya sometido.

²⁶ Véanse, por ejemplo, CAT/C/PRY/CO/4-6, párr. 19, CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 10, y CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 14.

²⁷ Véase, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 13.

²⁸ CAT/C/ETH/CO/1, párr. 26.

D. Medidas y sanciones disciplinarias

Cacheos

31. El Comité ha recomendado que los cacheos, tanto de los visitantes como de los reclusos, estén estrictamente reglamentados y limitados, con el fin de garantizar que sean realizados en privado, por personal capacitado, de la manera menos intrusiva y más respetuosa de la integridad del interesado y, siempre que sea posible, utilizando otros medios, como métodos de detección por escáner²⁹.

Reclusión en régimen de aislamiento

32. Por lo que respecta a la regla 32, la recomendación formulada hace tiempo por el Comité es que la reclusión en régimen de aislamiento puede constituir tortura o tratos inhumanos y debe regularse como una medida de último recurso, aplicable en circunstancias excepcionales durante el período más breve posible, bajo estricta supervisión y con la posibilidad de revisión judicial³⁰. La reclusión indefinida en régimen de aislamiento está prohibida. La imposición de la reclusión en régimen de aislamiento como castigo debe prohibirse en el caso de los menores, los reclusos con discapacidad psicosocial e intelectual³¹ y otras personas en situación de especial vulnerabilidad, incluidas las mujeres embarazadas, las mujeres acompañadas de hijos pequeños y las madres lactantes.

33. La reclusión en régimen de aislamiento también deberá prohibirse en el caso de los reclusos condenados a cadena perpetua, los reclusos condenados a muerte y los presos preventivos. El Comité ha recomendado que se prohíba la imposición sucesiva de sanciones disciplinarias que dé lugar a un período ininterrumpido de reclusión en régimen de aislamiento que supere el período máximo permitido³². Toda infracción cometida por un recluso que pueda ser castigada con sanciones más severas deberá decidirse en el marco del sistema de justicia penal.

34. El Comité ha recomendado asimismo que se asegure el contacto social significativo de los reclusos mientras se encuentren en régimen de aislamiento³³. Personal médico cualificado deberá controlar periódicamente el estado físico y mental de cada persona privada de libertad tras un período de reclusión en régimen de aislamiento y también deberá facilitar el historial clínico al recluso y a su abogado cuando lo soliciten³⁴.

Medios de coerción

35. El Comité insta a que se modifique la regla 33 para que tenga en cuenta los principios y reglas mínimas que figuran más abajo.

36. El principio rector en materia de medios de coerción y disfrute de los derechos es, por lo general, que la situación, la pena, la condición jurídica o la discapacidad de una persona no puede ser motivo para la imposición automática de medidas de coerción. El uso de estas medidas debe estar justificado siempre y regirse por requisitos estrictos de proporcionalidad y oportunidad. La carga de la prueba en esta cuestión recae en las autoridades. El uso de medios de coerción debe evitarse o aplicarse como medida de último recurso cuando se hayan agotado todas las demás modalidades de control, durante el tiempo

²⁹ Véanse, por ejemplo, CAT/C/GRC/CO/5-6, párr. 16, CAT/C/FRA/CO/4-6, párr. 28, y CAT/C/HKG/CO/4, párr. 10.

³⁰ Véanse, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 14, y CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 12.

³¹ CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 12.

³² *Ibid.*

³³ Véanse, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 14, y CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 12.

³⁴ *Ibid.*

más breve posible, a fin de reducir gradualmente esta práctica hasta su desaparición en todos los establecimientos³⁵. Cuando sea absolutamente necesario recurrir a medios de coerción en el ámbito penitenciario, las salvaguardias básicas contra posibles abusos incluirán la adopción de normas que regulen su uso (motivo, condiciones y procedimientos) de conformidad con las normas de derechos humanos y la inscripción sistemática en el registro correspondiente de todas las solicitudes de aplicación de esos medios³⁶. El equipo utilizado deberá estar diseñado adecuadamente para limitar los efectos nocivos, las molestias y el dolor durante la inmovilización y el personal deberá estar capacitado para emplearlo³⁷.

37. La inmovilización deberá emplearse únicamente como medida de último recurso a fin de prevenir el riesgo de daños a la persona en cuestión o a terceros, ajustarse a directrices estrictas establecidas por escrito y estar a cargo de personal capacitado, cuando todas las demás opciones razonables para evitar ese riesgo hayan fracasado. Las personas sometidas a inmovilización deberán recibir información detallada sobre los motivos de la adopción de la medida. La inmovilización no deberá utilizarse nunca como castigo o para compensar la falta de personal capacitado y se aplicará durante el menor tiempo posible (en general, minutos en lugar de horas). La inmovilización durante varios días seguidos no puede justificarse y podría equivaler a tortura o malos tratos.

38. El Comité también ha concluido que las armas de descarga eléctrica (Taser) no deben formar parte del equipo habitual del personal de vigilancia de las prisiones o de cualquier otro lugar de privación de libertad³⁸.

Otras sanciones disciplinarias

39. El Comité rechaza la imposición de sanciones adicionales y severas a los reclusos que cumplen cadena perpetua, como el hecho de esposarlos cuando se encuentren fuera de sus celdas y la segregación³⁹.

40. El Comité considera que debe suprimirse la referencia a la "reducción de alimentos" como sanción que figura en la regla 32.1). La reducción de alimentos o del agua debe estar absolutamente prohibida, puesto que infringe las disposiciones de la propia Convención.

41. Deberá garantizarse oficialmente al recluso al que se impongan sanciones disciplinarias o de otra índole durante la privación de libertad las debidas garantías procesales, incluidos los derechos a ser informado por escrito de la acusación formulada contra él; ser oído en persona; presentar testigos y examinar las pruebas en su contra; recibir una copia de cualquier decisión disciplinaria que les atañe y una explicación oral de los motivos en que se basa la decisión y de las modalidades para interponer un recurso; y a recurrir la sanción impuesta ante una autoridad independiente.

E. Investigación de todas las muertes de reclusos, así como de todo indicio o denuncia de tortura o de penas o tratos inhumanos o degradantes a los reclusos

42. El Comité ha recomendado en numerosas ocasiones que todos los casos de muerte de reclusos sean investigados con prontitud, exhaustividad e imparcialidad, y que los

³⁵ Véanse, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 22, y CAT/C/DEU/CO/5, párr. 16.

³⁶ Véase, por ejemplo, CAT/C/JPN/CO/2, párr. 22.

³⁷ Véase, por ejemplo, CAT/C/DEU/CO/5, párr. 16.

³⁸ Véanse, por ejemplo, CAT/C/BEL/CO/3, párr. 26, y CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 15.

³⁹ Véase, por ejemplo, CAT/C/BGR/CO/4-5, párr. 24.

servicios médicos y la familia del fallecido sean informados del resultado de la investigación⁴⁰.

43. El artículo 12 de la Convención impone a los Estados la obligación de velar por que, siempre que haya motivos razonables para creer que en su territorio se ha cometido un acto de tortura u otro trato o pena inhumano o degradante como resultado de sus actos u omisiones, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta, exhaustiva e imparcial⁴¹. El Comité recomienda que se añada una nueva regla 54 *bis* que incluya la obligación de las administraciones penitenciarias u otros órganos competentes de iniciar una investigación pronta e imparcial en esas circunstancias, en particular en las prisiones, independientemente de que se haya recibido o no una queja. La investigación debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico independiente, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul⁴².

44. Cuando existan motivos razonables para creer que un funcionario ha cometido actos de tortura o malos tratos, será suspendido de sus funciones de inmediato y durante toda la investigación, en particular si existe el riesgo de que, en caso contrario, esté en condiciones de repetir los hechos denunciados o de obstaculizar la investigación⁴³. Además, contra los sospechosos de haber cometido actos de tortura o malos tratos se iniciarán actuaciones por parte de jueces o fiscales y, de ser declarados culpables, deberán ser castigados con penas apropiadas que sean proporcionales a la gravedad de sus actos, y deberá concederse a las víctimas una reparación adecuada⁴⁴.

45. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado, sea investigada a fondo por fiscales y jueces competentes, independientes e imparciales⁴⁵. Ello es especialmente pertinente en relación con los actos de violencia, incluidos los de violencia sexual, cometidos en las cárceles por el personal penitenciario y por reclusos contra otros presos. Las personas que desobedezcan órdenes que consideren ilegales o que cooperen en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos casos en que estén involucrados superiores jerárquicos, deberán recibir protección contra toda posible represalia⁴⁶.

F. Protección y necesidades especiales de los grupos vulnerables privados de libertad

46. El Comité recomienda que se añada un párrafo a la regla 6 que sería aplicable a los reclusos con necesidades especiales o en situaciones de vulnerabilidad, como las víctimas de la trata, los extranjeros, las mujeres, en particular las mujeres embarazadas, los niños, las personas con discapacidad, las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero y los miembros de grupos étnicos, raciales y religiosos, grupos de personas de edad o con problemas relacionados con la salud y otros grupos de la población que sean vulnerables.

47. Las necesidades especiales de los grupos de riesgo deberán respetarse plenamente, por ejemplo, facilitando un examen médico independiente o el acceso a un abogado cuando lo soliciten.

⁴⁰ Véanse, por ejemplo, CAT/C/UZB/CO/3, párr. 11, y CAT/C/AZE/CO/3, párr. 13.

⁴¹ Observación general N° 3, párr. 23.

⁴² *Ibid.*, párr. 25.

⁴³ Véanse, por ejemplo, CAT/C/BOL/CO/2, párr. 11, CAT/C/GTM/CO/5-6, párr. 9, y CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 9.

⁴⁴ *Ibid.*; véase también el artículo 4, párr. 2, de la Convención.

⁴⁵ Véase la Observación general N° 2, párr. 26.

⁴⁶ *Ibid.*

G. Derecho a representación letrada

48. El Comité considera, y lo ha reiterado sistemáticamente, que el acceso a un abogado, la representación letrada y la prestación de asistencia jurídica, siempre que sea necesario, desde el momento de la privación de libertad y durante todo el período de reclusión, es una de las salvaguardias legales fundamentales para prevenir la tortura y los malos tratos durante la reclusión y garantizar un proceso judicial imparcial, ajustado a los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados. También se garantizarán oficialmente a toda persona privada de libertad otros derechos a las debidas garantías procesales, como el derecho a ser informada por escrito de los cargos que se le imputan; a ser juzgada sin dilaciones indebidas; a hallarse presente en el proceso; a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a examinar o hacer examinar las pruebas presentadas contra ella; a ser asistida gratuitamente por un intérprete; a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable; a que se le proporcione una copia de la sentencia y una explicación oral de los motivos de la condena y las modalidades para interponer un recurso; y a recurrir ante una autoridad independiente contra la condena⁴⁷.

49. El acceso a representación letrada entraña el acceso inmediato y confidencial a un abogado independiente o al letrado que haya elegido la persona privada de libertad y la celebración de consultas en privado con él, en un idioma que comprenda, desde el momento de la privación de libertad y durante todo el período de reclusión, pero especialmente durante el proceso de interrogatorio, investigación y examen.

50. Un mecanismo eficaz de asistencia letrada, cuando sea necesario, garantiza a las personas privadas de libertad el derecho a tener acceso inmediato a un abogado. En el caso de todas aquellas personas privadas de libertad que carecen de medios suficientes para pagar sus servicios, ello asegura la eficacia de las salvaguardias legales fundamentales para prevenir la tortura y los malos tratos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Convención, y otros derechos, incluida la posibilidad de presentar una queja en virtud del artículo 13, como el Comité recordó en el párrafo 13 de su Observación general Nº 2⁴⁸.

51. El derecho a representación letrada debe garantizarse en la práctica a todas las personas privadas de libertad, incluidas las personas objeto de detención administrativa. En relación con ello, además del derecho a tener acceso a un médico y a ser sometido a un examen médico, también cabe mencionar en particular el derecho de toda persona privada de libertad a notificar de manera oportuna la situación en que se encuentra a un familiar o a la persona de su elección que corresponda; a ser informada de sus derechos, así como de los motivos de su detención, en un idioma que comprenda; a ser llevada sin demora ante un juez; y a tener la posibilidad de recurrir efectivamente y de inmediato la legalidad de su detención mediante el procedimiento de *habeas corpus*.

52. La inscripción de las personas privadas de libertad en el registro oficial correspondiente es otro elemento fundamental para la prevención de la tortura y los malos tratos, de conformidad con el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, que deberá poder consultarse a petición del abogado de la persona privada de libertad. En el registro deberá hacerse constar, entre otros elementos, información sobre la identidad de la persona privada de libertad; la fecha, la hora y el lugar de la detención; la identidad de la autoridad que la practicó; los motivos de la detención; la fecha y la hora de ingreso en el centro de reclusión;

⁴⁷ Véase el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴⁸ Véanse también los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal, aprobados por la Asamblea General en su resolución 67/187.

el estado de salud de la persona privada de libertad en el momento de su ingreso y cualquier cambio que se produzca a este respecto; la hora y el lugar del interrogatorio, indicando los nombres de todas las personas que estén presentes; y la fecha y la hora de la puesta en libertad o del traslado a otro centro de reclusión. El acceso de la persona privada de libertad a su abogado también debe hacerse constar en el registro del lugar en que permanezca reclusa. El Comité recomienda que estas consideraciones se tengan en cuenta en la revisión de las reglas 35 y 37 de las Reglas mínimas.

H. Quejas e inspecciones independientes

Quejas

53. El artículo 13 de la Convención establece que los Estados velarán por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta, eficaz e imparcialmente examinado por las autoridades competentes. Por consiguiente, el Comité recomienda que se modifique la regla 36 para ajustarla a este principio. También recomienda que se establezca un mecanismo central y accesible para recibir quejas de tortura o malos tratos y un registro centralizado de quejas que incluya información sobre las correspondientes investigaciones, los juicios y las sanciones penales o disciplinarias impuestas⁴⁹.

54. Los mecanismos de presentación de quejas se darán a conocer al público y estarán al alcance de todos, entre ellos quienes estén privados de la libertad, mediante, por ejemplo, líneas telefónicas directas o buzones de quejas confidenciales en los lugares de reclusión, y quienes pertenezcan a grupos marginados y vulnerables, incluidos los que tengan una capacidad de comunicación limitada⁵⁰. Los Estados deberán garantizar la confidencialidad de tales mecanismos.

55. El artículo 13 de la Convención también establece que se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. Deberán adoptarse y cumplirse sistemáticamente, sin discriminación alguna, medidas de protección, que incluyan la reubicación, la seguridad *in situ*, los servicios de atención telefónica y las órdenes judiciales de protección para prevenir la violencia y el hostigamiento contra quienes presenten quejas, los testigos o los colaboradores cercanos de ambos. El Comité recomienda que la revisión de la regla 36 tenga en cuenta estos aspectos importantes.

56. El Comité recomienda que se añada un apartado a la regla 36 que aborde el derecho de los reclusos a presentar sus peticiones o quejas ante un juez u otra autoridad independiente e imparcial cuando la petición o queja inicial haya sido desestimada o en caso de dilación indebida.

Inspecciones independientes

57. Las visitas periódicas a todas las prisiones y lugares de reclusión deberán ser realizadas por un órgano independiente de la autoridad encargada de su administración, que esté facultado para recibir e investigar las quejas de los presos y visitar las instalaciones a fin de controlar, entre otras cosas, todas las formas de violencia habidas durante la privación de libertad, incluida la violencia sexual contra hombres y mujeres, y todas las formas de violencia entre reclusos, incluida la violencia por poderes que tiene lugar con la aquiescencia de los funcionarios de prisiones. Durante estas visitas, los inspectores deberán

⁴⁹ Véanse, por ejemplo, CAT/C/EST/CO/5, párr. 20, CAT/C/BOL/CO/2, párr. 10, y CAT/C/PRT/CO/5-6, párr. 10.

⁵⁰ Observación general N° 3, párr. 23.

presentarse a las autoridades penitenciarias, el personal y los presos. No deberán limitar sus actividades a ver a los reclusos que hayan solicitado explícitamente reunirse con ellos, sino que también deberán tomar la iniciativa de visitar las zonas de reclusión de los establecimientos que estén controlando y de entrar en contacto con los reclusos. El organismo de inspección deberá velar por que se adopten medidas de seguimiento en relación con los resultados del proceso de control y por que las conclusiones se hagan públicas, a excepción de los datos personales sobre los reclusos, a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso⁵¹.

58. El órgano de inspección también deberá poder efectuar visitas sin previo aviso con el fin de prevenir la tortura y otros malos tratos. Asimismo, el Estado deberá cerciorarse de que durante esas visitas estén presentes médicos forenses y, cuando sea necesario, inspectoras capacitadas para detectar indicios de tortura u otros malos tratos, incluida la violencia sexual⁵².

59. Los órganos independientes de inspección deberán asegurarse de que existan medidas que tengan en cuenta consideraciones de género y otras medidas para proteger a las poblaciones de riesgo con objeto de ofrecer protección a las víctimas, cuando proceda⁵³. En las medidas efectivas para garantizar la seguridad de estas personas debe figurar la inclusión de agentes de derechos humanos dentro de las fuerzas de policía, así como unidades de agentes con formación específica para encargarse de casos de violencia sexual y de género, violencia doméstica y violencia contra las minorías étnicas, religiosas, nacionales o de otra índole. También podrán incluir inspecciones por parte de organizaciones no gubernamentales competentes o mecanismos nacionales de prevención⁵⁴.

60. El Comité considera que las facultades de los mecanismos independientes de inspección establecidas en la regla 45 deben incluir también el acceso a toda la información sobre el número de personas privadas de libertad y los lugares de reclusión, incluida su ubicación, y a toda la información pertinente para el tratamiento de las personas privadas de libertad, incluidas las condiciones de reclusión y qué personas privadas de libertad deberán ser entrevistadas. Las facultades de los inspectores independientes deben comprender asimismo potestad para mantener entrevistas en privado y con total confidencialidad con las personas privadas de libertad durante el transcurso de sus visitas.

I. Capacitación del personal pertinente a fin de que aplique las Reglas mínimas

61. El artículo 10 de la Convención exige que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos en la formación profesional del personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, incluido el que trabaja en las cárceles, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. El Comité recomienda que las autoridades penitenciarias den una prioridad alta a la elaboración de material de capacitación dirigido al personal penitenciario, que comprenda tanto la formación inicial como la continua. Esta capacitación deberá incluir, como mínimo, los principios básicos de la Convención y del Protocolo de Estambul, con el fin de facilitar la vigilancia, la

⁵¹ Véanse, por ejemplo, CAT/C/MAR/CO/4, párr. 18, y CAT/C/TJK/CO/2, párr. 14.

⁵² Véase, por ejemplo, CAT/C/MAR/CO/4, párr. 18.

⁵³ Véase, por ejemplo, CAT/C/KOR/CO/2, párr. 3 f).

⁵⁴ Véanse, por ejemplo, CAT/C/TJK/CO/2, párr. 14, y CAT/C/MAR/CO/4, párr. 18.

documentación y la investigación de los casos de tortura y malos tratos, prestando especial atención a las secuelas físicas y psicológicas⁵⁵.

62. Los programas de capacitación deben preparar a quienes puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de toda persona sometida a cualquier forma de detención, reclusión o prisión para hacer frente de manera adecuada a los problemas relacionados con los miembros de grupos vulnerables y asegurar el tratamiento apropiado y respetuoso de esos grupos, como las víctimas de la trata, los extranjeros, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y los miembros de grupos étnicos, raciales y religiosos, grupos de edad o con problemas relacionados con la salud, transgénero y otros grupos de población⁵⁶. El Comité ha recomendado sistemáticamente a los Estados que proporcionen capacitación que tenga en cuenta consideraciones de género, en especial en el ámbito de los delitos que suelen afectar de manera desproporcionada a las mujeres, como son, entre otros, la violación y la violencia sexual, la trata y la violencia doméstica⁵⁷. Los Estados deben velar por que los programas de capacitación dirigidos al personal y los expertos médicos de los centros de reclusión se ocupen específicamente de la identificación y la documentación de todas las formas de tortura o malos tratos, incluida la violencia sexual y de género, y se ajusten al Protocolo de Estambul. Más concretamente, el personal médico debe recibir formación en materia de técnicas forenses y médicas adecuadas, que incluyan medidas que tengan en cuenta consideraciones de género, para tratar a las víctimas de la tortura.

63. El Comité también recomienda que se preste especial atención a la adquisición de competencias de comunicación interpersonal por parte del personal penitenciario. El establecimiento de relaciones positivas con los reclusos deberá reconocerse como una característica fundamental de la profesión de funcionario de prisiones. A fin de contar con personal debidamente cualificado, las autoridades deberán estar dispuestas a invertir recursos suficientes en el proceso de contratación y formación y a ofrecer salarios adecuados.

J. Sustitución de terminología obsoleta

64. El Comité considera que el encabezamiento "Reclusos alienados y enfermos mentales" que figura en las Reglas mínimas, el término "alienados" que figura en la regla 82.1), la frase "Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales" que figura en la regla 82.2) y la frase "el tratamiento de los casos de enfermedades mentales" que figura en la regla 22.1) no reflejan las normas actuales ni la terminología aceptable hoy día y que en todo el texto debe hacerse referencia a la "discapacidad psicosocial", incluidos los trastornos psiquiátricos a largo plazo y agudos. También podría hacerse referencia a las "personas con discapacidad intelectual", puesto que esta no se considera una enfermedad de la que una persona se recupere, como ocurre con la mayoría de las discapacidades psicosociales, incluidas las enfermedades psiquiátricas, definidas y descritas en los manuales de diagnóstico.

⁵⁵ Véanse, por ejemplo, CAT/C/MRT/CO/1, párr. 17, y CAT/C/JPN/CO/2, párr. 17.

⁵⁶ Véanse el artículo 10 de la Convención, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 18, y CAT/C/IRL/CO/1, párr. 30.

⁵⁷ Véanse, por ejemplo, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 18, y CAT/C/ARM/CO/3, párr. 18.